

98

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS:

Radicación:	11001 33 42 049 2016 00230 01
DEMANDANTE:	LEIDI YANETH HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ Y OTRO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL [CASUR]
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia:	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

En este momento procesal correspondería dictar sentencia de segunda instancia en el proceso de la referencia, para así resolver los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de los extremos de la litis contra la sentencia dictada el cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, una vez surtido el trámite procesal correspondiente.

Sin embargo, considera la Sala que, en el *sub judice* es necesario decretar pruebas de oficio con la finalidad de establecer algunos puntos oscuros de la controversia, relacionados con la alegada convivencia de la señora Leidi Yaneth Hernández Gutiérrez con el señor Wilmer Antonio Vivas Mejía (q.e.p.d); aspecto que es imprescindible dilucidar a efectos de dictar una providencia que satisfaga el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes en litigio.

Siendo ello así, atendiendo lo previsto en el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [CPACA], se ordenará oficiar al Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, para que remita **copia de la totalidad** del proceso ordinario de filiación natural con petición de herencia instaurado por Leidi Janeth Hernández Gutiérrez contra los herederos de Wilmar Antonio Vivas Mejía; asunto en el cual profirió sentencia el 2º de abril de 2003.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "F",

RESUELVE:

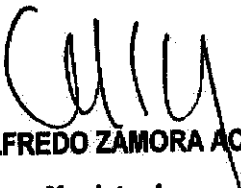
PRIMERO. – OFÍCIESE por Secretaría de la Subsección al Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, para que remita **copia de la totalidad** del proceso ordinario de filiación natural con petición de herencia instaurado por Leidi Janeth Hernández Gutiérrez contra los herederos de Wilmar Antonio Vivas Mejía; asunto en el cual profirió sentencia el 2º de abril de 2003.

- El expediente que se solicita podrá ser remitido a través de medios digitales.

SEGUNDO. – Una vez obren los expedientes, ingrese de inmediato el proceso al Despacho para continuar con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

AUSENTE CON EXCUSA
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta

REFERENCIAS:

REFERENCIA:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
SOLICITANTE:	JANETH PATRICIA VILORIA CÁRDENAS Y OTROS
SOLICITADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICADO	25000 23 42 000 2018 01724 00
ASUNTO:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL EN ASUNTOS DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL-
DECISIÓN:	IMPRUEBA CONCILIACION PREJUDICIAL

Las señoras **Janeth Patricia Viloria Cárdenas, Elizabeth Villoria Cárdenas y Alexandra Viloria Cárdenas** actuando por medio de apoderado judicial, presentaron solicitud ante los procuradores judiciales delegados para Asuntos Administrativos, a fin de convocar a audiencia de conciliación prejudicial a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares [en adelante CREMIL]**

I. ANTECEDENTES

1.1 Hechos

Se enuncian en la solicitud de conciliación judicial así:

1. Mediante Resolución No. 0542 de 1984, el Ministerio de Defensa Nacional – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció en favor del coronel retirado de la Fuerza Aérea - José Domingo Viloria Mier, asignación de retiro con efectos a partir del 28 de abril de 1984.
2. El coronel retirado José Domingo Viloria Mier falleció el 30 de diciembre de 1996.
3. A través de Resolución No. 0181 de 3 de febrero de 1997, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares ordenó el reconocimiento de sustitución de asignación de retiro en favor de la señora Cecilia Cárdenas de Viloria, en su calidad de cónyuge sobreviviente.

4. En los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 la asignación de retiro fue incrementada en una suma inferior al índice de precios al consumidor [IPC].
5. El 2 de junio de 2011, la señora Cecilia Cárdenas de Viloria solicitó ante CREMIL el reajuste de asignación de retiro en razón a que entre los años 1997 a 2004. La entidad no actualizó la asignación de retiro de conformidad con el IPC.
6. La señora Cecilia Cárdenas de Viloria falleció el 24 de junio de 2015. Con posterioridad se adelantó el respectivo proceso de sucesión, en el cual se determinó que sus únicas herederas son las señoras Janeth Patricia Viloria Cárdenas; Elizabeth Viloria Cárdenas y Alexandra Viloria Cárdenas, hijas legítimas de su matrimonio con el coronel retirado José Domingo Viloria Cárdenas, también fallecido.
7. El 15 de noviembre de 2016 – Rad. 20160097715 las convocantes allegaron ante CREMIL copia auténtica de la escritura de sucesión, donde se establece su calidad de únicas herederas.
8. Alegan que la base de la asignación de retiro se ha visto afectada desde el año 1997 hasta el año 2004, no solo por las diferencias de reajuste de cada año, sino que como se trata de un ejercicio consecuencial ello genera un menor valor en las mesadas posteriores.
9. Indican que el 9 de mayo de 2007 adelantaron conciliación ante la Procuraduría 25 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual fue improbada por este Tribunal, en razón a que se evidenciaba un error en la liquidación de la prestación que sustentó el acuerdo conciliatorio.
10. El 7 de febrero de 2018, se adelantó conciliación por segunda vez ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, la que también fue improbada por este Tribunal al encontrar errores en la liquidación que soportan el acuerdo conciliatorio.
11. El 4 de abril de 2018, a través de comunicación número 20254825 – consecutivo 20180036990 solicitaron ante CREMIL aclaración de las inconsistencias encontradas por esta Corporación y que impidieron a la aprobación de los acuerdos conciliatorios.
12. CREMIL dio respuesta a la petición mediante oficio 1118746 – consecutivo 39625 de 18 de abril, al cual adjuntó el certificado No. 1118746 de 18 de mayo de 2018 y consecutivo 2018 – 39625, emanado de CREMIL en el que se aclaran los emolumentos que fueron recibidos por la señora Cecilia Cárdenas de Viloria (q.e.p.d.) en el periodo en que devengó las asignaciones de retiro en que se consideran indebidamente reajustadas.

1.2. Pretensiones

Las convocantes pretenden que se hagan las siguientes declaraciones:

- "1: Nulidad del oficio CREMIL - 30863, consecutivo No. 30863 de 23 de junio de 2011, que niega la solicitud de reajuste de asignación de retiro.
2. El restablecimiento del derecho con el reconocimiento del derecho y el correspondiente reajuste de la base de liquidación pensional o asignación de retiro desde 1997 en adelante hasta el 2004 y por efecto la reliquidación de todas las primas y prestaciones a él sujetas (SIC), de acuerdo con el índice de precios al consumidor (IPC) final, emanado por el departamento nacional de estadística (DANE) año 1996, aplicable al año 1997 y siguientes.
3. Una vez reconocido y reajustado el punto anterior, la posterior liquidación con base en la nueva base de liquidación pensional o asignación de retiro a partir de enero primero de 2005 hasta la fecha actual en que se liquide y pague la obligación final.
4. Que se tenga en cuenta la nueva asignación básica reajustada hasta el 25 de junio de 2015.
5. Que se tenga en cuenta la nueva asignación básica reajustada para el cómputo con retroactividad de los valores adeudados correspondientes a la aplicación de las primas, cesantías, indemnizaciones y otros pagos efectuados con la anterior asignación básica
6. Que se cancelen y paguen el último cuatrienio de todos los valores adeudados, por mesadas pensionales o de asignación de retiro dejadas de pagar, en forma indexada, dando aplicación a lo normado en el código contencioso administrativo, hasta la fecha efectiva del pago total de la obligación, donde se solicita: para efectos del pago de las mesadas dejadas de pagar en el último cuatrienio, se pretende el pago de la suma de \$144.954.432.00; de acuerdo con lo establecido en la sentencia número 1498 de 2012, del honorable Consejo de Estado (...).

1.3 Audiencia de Conciliación

El treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las 9:15 a.m., en audiencia de conciliación presidida por el Procurador 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, comparecieron el apoderado de las convocantes y el de CREMIL

En el acta de conciliación extrajudicial, se consignó lo siguiente (folios 125 a 127 vuelto):

"(...) Se le concede el uso al apoderado de la parte convocada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), con el fin de que sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la Entidad, en relación con la solicitud incoada, quien manifiesta" adjunto a la presente certificación calendada el 18 de julio de 2018 por parte de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares quien en reunión ordinaria del 27 de julio de 2018 sometió a consideración la presente audiencia extrajudicial con fundamento en la Ley 1285 de 2009, (...) por ende se tomó la decisión de conciliar bajo los siguientes parámetros:

1. Capital se reconoce en un 100%
2. Indexación será cancelada en un 75%
3. Pago: el pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago radicado por el convocante a la entidad.
4. Intereses: no habrá lugar al pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago.
5. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.
6. Costas y Agencias en derecho: las partes acuerdan el desistimiento por este concepto.
7. Los valores correspondientes al acuerdo conciliatorio se encuentran señalados la cual se anexa a la presente liquidación. (...)

En cumplimiento a la información procedente de la oficina asesora jurídica de la entidad, dicha liquidación arrojó los siguientes valores a conciliar: valor capital al 100% la suma de \$129.357.651, valor indexado al 75% la suma de \$.6.816.324, para un total a pagar de \$136.173.885. se anexa certificación del comité, memorando y liquidación en 6 folios. Adicionalmente me permito indicar que en el memorando y en el Folio 3 de la liquidación se ve reflejado el incremento de la asignación de retiro que en su momento se debió realizar, en un valor de \$2.780.769, quedando la asignación de retiro para esa época reajustada con el IPC en un valor de \$14.026.996"

(...)"

Concedido el uso de la palabra a la parte convocante, el apoderado judicial manifestó estar de acuerdo con la propuesta presentada por CREMIL.

El Procurador Delegado, por su parte, consideró que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas, y exigibles, en cuanto al tiempo modo y lugar de su cumplimiento y reúne los requisitos de ley.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Generalidades de la conciliación prejudicial.

De conformidad con la definición que trae el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación *"es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador"*.

Según lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial *"... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo..."*¹.

A su vez el artículo 80 ibidem, señala que *"antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas..."*.

Ahora bien, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para al momento en que se inició el trámite de la referencia, al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero, *"...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales..."*

Es así que, en la etapa prejudicial de conformidad con la norma mencionada, se sometían a conciliación aquellos asuntos cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los

¹ Hoy a raíz de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 – nuevo código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se trata de los medios de control contemplados en los artículos 138, 140 y 141.

artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2. Competencia.

La Ley 640 de 2001 que regula aspectos relativos a la conciliación dispone en sus artículos 23 y 24:

"ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción

ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

En el presente caso el medio de control judicial por instaurar, en caso de no aprobarse la conciliación, sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo juez competente en primera instancia sería el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en razón al factor objetivo (naturaleza del asunto y la cuantía) y territorial, tal y como lo dispone el artículo 152 numeral 2º, 156 numeral 3º y, 157 de la Ley 1437 de 2011².

Teniendo en cuenta los parámetros establecidos por la Ley para el estudio del acuerdo conciliatorio que motiva este pronunciamiento, advierte la Sala que la audiencia de conciliación fue solicitada por el apoderado de la parte interesada, que se llevó a cabo en hora hábil, que fue dirigida por un funcionario legalmente competente para tal efecto, a saber, la agente del Ministerio Público - Procuradora 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, y a ella concurrieron los apoderados de las partes, razones que hacen procedente estudiar el fondo del acuerdo alcanzado en la diligencia celebrada el treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Por otro lado, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 dispone:

"ARTICULO 73. COMPETENCIA. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbandone una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

² Todo lo anterior, antes de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2001, cuyas disposiciones en materia de competencia solo empezarán a regir en enero de 2022.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde entonces a la Sala determinar si se reúnen en el *sub iúdice* los presupuestos procesales y materiales necesarios para la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las señoras **Janeth Patricia Viloria Cárdenas, Elizabeth Villoria Cárdenas y Alexandra Viloria Cárdenas**, realizada el 31 de julio de 2018, ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Para tales efectos, conviene precisar que el Consejo de Estado en auto de 31 de enero de 2008³, señaló, que la conciliación se encuentra sometida a los siguientes supuestos de aprobación, reiterados por la jurisprudencia nacional:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Requisitos que no se encuentran acreditados en su totalidad como pasa a explicarse:

- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. Como quiera que las sumas objeto de conciliación, corresponden a las resultantes del reajuste de la asignación de retiro del causante con fundamento en el IPC para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, y subsiguientes por variación de la base de liquidación, se hace necesario citar la jurisprudencia del máximo tribunal de lo contencioso administrativo sobre dicho aspecto.

Al respecto se tiene que el Consejo de Estado ha venido pronunciándose reiteradamente sobre el reajuste de las asignaciones de retiro con base en el IPC, y en recientes pronunciamientos ha consolidado el precedente judicial. Al respecto se reseña, la sentencia del 29 de noviembre de 2012, proferida en el expediente radicado bajo el número 25000232500020110071001, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila:

“Quedó suficientemente clarificado en precedentes párrafos, a los cuales se remite la Sala, que: i). Las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública se asimilan a las pensiones de jubilación previstas en el régimen general de pensiones de la Ley 100 de 1993; ii). Con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, y por remisión expresa, tienen derecho al reajuste de dicha asignación los mencionados miembros de la Fuerza Pública, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, conforme a lo previsto en el artículo 14 de la precitada Ley 100 de 1993; iii). El reajuste se ordena por los años 1997, 1999,

³ Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativa. Sección Tercera. M. P. Dra. Myriam Guerrero de Escobar. Auto del 31 de enero de 2008. Actor: FONDO DE COMUNICACIONES Vs. TELECOM. Expediente Radicación N°. 25000232600020060029401 (33371).

2001, 2002, 2003 y 2004 y procede hasta el 31 de diciembre de 2004, en razón a que fue el propio Legislador quien volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3 de la Ley 923 de 2004⁴, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año; iv) El término prescriptivo del derecho es cuatrienal, como lo dispone el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990; v). El reajuste al que tiene derecho la demandante, debe verse reflejado en la base de la pensión de beneficiarios a que tiene derecho la señora Nohora Franco de Beltrán, para mesadas posteriores, y el pago de las diferencias causadas será a partir del 13 de septiembre de 2006, por virtud del fenómeno de la prescripción.

En el caso bajo estudio, se reitera, la liquidación del reajuste procede entre los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 Y 2004 tal como se deriva del tratamiento dado por Decreto Ley 1211 de 1990, en donde el I.P.C. estuvo por encima de la oscilación; no obstante, por efecto del reajuste reconocido, la mesada pensional o base pensional ha sido modificada, y el pago de las diferencias causadas con fundamento en esta operación, procede a partir del 13 de septiembre de 2006, porque sobre dichos conceptos operó la prescripción cuatrienal, pues como se advirtió, las mesadas sí están sujetas a este fenómeno jurídico y, en el presente caso, la petición en vía gubernativa fue formulada por la parte actora el 13 de septiembre de 2010 (fls. 3 a 5), en consecuencia, las sumas causadas con anterioridad al 13 de septiembre de 2006, como lo señaló el A quo, se encuentran prescritas, de conformidad con el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

La sentencia impugnada se encuentra ajustada a derecho, puesto que el Tribunal declaró la nulidad del oficio demandado; condenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a reajustar la pensión de beneficiarios de la señora Nhora Franco de Beltrán, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004; y ordenó el pago de las diferencias causadas con ocasión de la modificación de la base, a partir del 13 de septiembre de 2006, por prescripción cuatrienal, razón por la cual habrá de confirmarse el fallo de primera instancia".

Ahora bien, con el objeto de probar el derecho al reajuste y establecer la procedencia del pago de la suma a la que se obligó la administración, al trámite se acompañó prueba documental la cual da cuenta que:

- Al señor José Domingo Viloria Mier en su calidad de coronel de la Fuerza Área (r), le fue reconocida asignación de retiro mediante Resolución núm. 0542 de 9 de abril de 1984 (fs. 28 y 29).
- A través de la Resolución 0181 de 3 de febrero de 1997, CREMIL ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de beneficiarios en favor de la señora Cecilia Cárdenas de Viloria, ello con ocasión del fallecimiento del señor Viloria Mier (f. 30 a 32).
- Mediante petición radicada el No. 44596 de 2 de junio de 2011, la señora Cecilia Cárdenas de Viloria solicitó ante CREMIL el reajuste de la asignación de retiro en aplicación del IPC para los años 1997 a 2004, petición a la que no accedió la entidad accionada y así se expresó en el oficio núm. CREMIL 44596 de 23 de junio de 2011 (fs. 20 a 21).
- Que la señora Cecilia Cárdenas de Viloria falleció el 24 de junio de 2015.
- A través de oficio radicado núm. 72701 de 13 de agosto de 2015, las convocantes, actuando a través de apoderado judicial solicitaron ante CREMIL reajuste de la

⁴ "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política".

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

sustitución de la asignación de retiro que en vida percibió la señora Cecilia Cárdenas de Viloria (15 y 16).

- En comunicación que se identifica como CERTIFICADO - CREMIL 72701 con consecutivo 0057514 y/o 2015-57514 de 19 de agosto de 2015, CREMIL señaló que para adelantar dicho trámite era necesario que las peticionarias acreditaran su calidad de herederas de la señora Cecilia Cárdenas de Viloria (q.e.p.d.) (f. 14)
- De conformidad con la escritura pública No. 37358 de 3 de octubre de 2016, son herederas de la señora Cecilia Cárdenas de Viloria las señoras Janeth Patricia Viloria Cárdenas, Elizabeth Villoria Cárdenas y Alexandra Viloria Cárdenas (fs. 62 a 87)
- De acuerdo con la certificación núm. 108827 (f. 38), expedida por la coordinadora Grupo de Gestión Documental de CREMIL, se tiene como cierto que el valor efectivo de la prestación ha sido aumentado anualmente de acuerdo con la aplicación del principio de oscilación.
- Las hoy convocantes y CREMIL suscribieron acuerdo conciliatorio, referido al asunto que ahora se estudia (reajuste de la asignación de retiro con fundamentos en el IPC de los años 1997 a 2004), el 9 de mayo de 2017 ante la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá; la cual fue improbadada por la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación el 25 de octubre de 2017, al considerar que el acuerdo resultaba lesivo para el patrimonio público (fs. 36 a 48).
- Las partes celebraron nuevamente acuerdo conciliatorio ante la Procuraduría 137 Judicial II Para asuntos Administrativos el 7 de febrero de 2018, el cual fue improbadado por el Despacho del Dr. Néstor Javier Calvo Chaves magistrado de la Sección Segunda – Subsección A de esta Corporación, al establecer que existían múltiples incongruencias entre las sumas que se pagaron por concepto de asignación de retiro y aquellas tenidas en cuenta por CREMIL al momento de realizar la liquidación en que encontró fundamento el acuerdo conciliatorio (fs. 51 a 56)
- El 3 de abril de 2018, las convocantes a través de apoderado judicial solicitaron a CREMIL certificar los incrementos anuales aplicados desde 1997 a la asignación de retiro que percibía, en calidad de beneficiaria, la señora Cecilia Cárdenas de Viloria, así como el valor de la mesada que ésta percibió hasta el año 2015 (f. 57)
- Con fundamento en ello CREMIL expidió la certificación núm. 36990 de 18 de abril de 2018 (fs. 58 a 60).

Ahora bien, con el objeto de establecer la procedencia de las sumas a conciliar, CREMIL allegó liquidación que arrojó la suma de \$ 129.357.651 por concepto del 100% de capital adeudado correspondiente a la diferencia causada entre la mesada pagada y aquella que corresponde con la aplicación de los índices de precios al consumidor en los años 1997 a 2004; así como \$ 6.816.234 correspondiente al 75% de la indexación, para un total a pagar de \$ 136.173.885.

Visto lo anterior, y a fin de determinar si el pago de las sumas a que se comprometió la entidad estatal se ajusta a derecho, en auto de 22 de febrero de 2021, se remitió el expediente a la contadora de la Sección Segunda de esta Corporación, a efectos de que rendiera el informe en el cual se tendrían en cuenta las pruebas obrantes en el expediente y especialmente el certificado CREMIL 36990 de 18 de abril de 2018 y los valores del IPC certificado por el DANE (fs. 135)

El informe fue rendido por la contadora mediante comunicación de 2 de marzo de 2021, en la que indicó que después de realizada la liquidación, esta arrojó los siguientes valores: **\$123.558.730.** por concepto del 100% del capital; indexación del 75% correspondiente a **\$6.228.888.** para un subtotal de **\$129.787.619;** suma última de la que detrajo el valor por descuentos en cuantía de **\$ 6.282.471.30,** para un total a pagar de **\$ 123.505.148.24.**

Ahora bien, puestas en paralelo las sumas conciliadas y aquellas determinadas por la contadora de esta Corporación se tiene:

	Valor conciliado (fs. 120 a 127)	Valor determinado por la contadora de la Corporación (fs. 136 a 140)	Diferencias
Capital 100%	\$129.357.651	\$ 123.558.730.88	\$5.798.921
Indexación 75%	\$6.816.234	\$ 6.228.888.66	\$587.346
Total	\$ 136.173.885	\$ 129.787.619	\$6.386.266
Aportes a salud		- \$6.282.471	- \$6.282.471

Total	\$ 136.173.885	\$ 123.505.148	\$12.668.737
--------------	-----------------------	-----------------------	---------------------

Se evidencia entonces que existe una diferencia sustancial (\$12.668.737), generada entre el valor que la entidad pública – CREMIL se obligó a pagar (**\$136.173.885**), con aquella cuyo reconocimiento debió acceder (**\$ 123.505.148**), situación que *per se* constituye un menoscabo en al patrimonio público; error que se generó en la base de liquidación de la prestación desde el año 1997.

En efecto, téngase en cuenta que, según la certificación CREMIL 36990 de 18 de abril de 2018, la asignación de retiro fue pagada en el año 1996 ascendía a la cuantía de **\$3.136.821** y el índice de precios al consumidor del año 1996 correspondió al **21.63%**, siendo ello así, según el lineamiento jurisprudencial expuesto en precedencias, la asignación a reconocer a partir del 1º de enero de 1997 debió corresponder a la suma de **\$ 3.815.315,** empero la demandada determinó una suma mayor, véase:

Radicación: 25000 23 42 000 2018 01724 00
Demandante: JANETH PATRICIA VILORIA CÁRDENAS

Asignación 1996	IPC	Incremento con IPC	Asignación de 1997 = 1996 + IPC	Asignación liquidada por CREMIL - 1997	Asignación liquidada por la Corporación - 1997	Diferencia
\$3.136.821	21.63%	678.494,3823	\$3.815.315	\$3.902.018	\$3.815.315	\$86.703

Nótese entonces que mientras la asignación a pagar con fundamento en el IPC para el año 1997 debió corresponder a \$ 3.815.315, CREMIL al realizar la liquidación en que sustentó la conciliación prejudicial la determinó en \$3.902.018, sin que se evidencie por la Corporación razones legales que justifiquen dicho incremento.

Se advierte entonces que el valor de la mesada pensional sobre la cual se realizaron los ajustes con base en el IPC desde 1997 y siguientes es superior a la suma que realmente correspondía, circunstancia que evidencia lo lesivo del acuerdo conciliatorio para el erario, y ello es así, si se tiene en cuenta que en tratándose de prestaciones periódicas, el error en la base de la liquidación de la asignación de retiro impacta directamente la liquidación de las mesadas posteriores.

De tal suerte que, al estar indebidamente determinada la base sobre la cual se proyecta el ajuste de la mesada desde el año 1997, surge palmario que también lo están las causadas en los años 2011 a 2015, mesadas de cuyas diferencias deviene el valor conciliado.

Teniendo en cuenta lo anterior y visto que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las señoras **Janeth Patricia Viloria Cárdenas, Elizabeth Villoria Cárdenas y Alexandra Viloria Cárdenas** y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, ante el Procurador 137 Judicial II para asuntos Administrativo en audiencia de conciliación del 31 de julio de 2018, no reúne los supuestos jurídicos necesarios para su aprobación, no impartirá aprobación sobre el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "F", administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

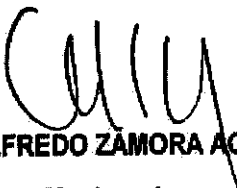
RESUELVE:

PRIMERO. - IMPRUEBASE el acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado entre las señoras **Janeth Patricia Viloria Cárdenas, Elizabeth Villoria Cárdenas y Alexandra Viloria Cárdenas** y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, ante el Procurador 137 Judicial II para asuntos Administrativo, en los términos consignados en el Acta de Audiencia suscrita por los apoderados el día 31 de julio de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta providencia, por Secretaría se procederá al archivo del expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

AUSENTE CON EXCUSA
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN F**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Expediente: 11001-33-35-029-2017-00378-01
Demandante: GLADYS YANNET BELTRÁN PAIPA
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a pronunciarse sobre el impedimento (fl. 464) manifestado por la Magistrada. **Patricia Salamanca Gallo**, en quien concurre, en su opinión, la causal consagrada en el numeral 5° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable en el asunto en cuestión por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el Dr. Yohan Manuel Buitrago Vargas, mandatario de la parte activa dentro del proceso en referencia, en la actualidad también se desempeña como apoderado judicial de la Dra. Salamanca Gallo, en su calidad de demandante dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Rama Judicial.

I. ANTECEDENTES

1.1 Hechos y pretensiones de la demanda

La señora **Gladys Yanet Beltrán**, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), Regional Distrito Capital, tendiente a que: *(i) se declare como Nulo el Oficio 2-2017-019834 del 24 de mayo de 2017 Suscrito por el Director Regional Distrito Capital del SENA*, a través del cual se negaron las peticiones de relación laboral entre ella y la entidad accionada. *(ii)* Se declare igualmente que entre la señora Gladys Yanet Beltrán Paipa y el SENA existió una relación laboral que cobró vigencia entre el 3 de enero de 2006 y el 19 de diciembre de 2016, lapso durante el cual se desempeñó como instructora en el área financiera; y, *(iii)* se le reconozca una indemnización equivalente al valor de las prestaciones sociales legalmente causadas y no canceladas dentro del mismo periodo de tiempo.

Fundamentó sus pretensiones de la demanda en los arts. 1, 2, 6, 13, 25, 29 53, 83, 121, 122, 123, y 209 de la Constitución Política de Colombia. Ley 80 de 1993; y Ley 734 de 2002.

1.2 Actuación procesal

El asunto correspondió por reparto a la Dra. **Patricia Salamanca Gallo**, Magistrada de la

Expediente: 11001-33-35-029-2017-00378-01
Demandante: GLADYS YANNET BELTRÁN PAIPA

Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien a través de proveído de fecha 19 de abril de 2021, se declaró impedida para conocer de la demanda debido a que el abogado Yohan Manuel Buitrago, apoderado de la parte actora dentro del proceso en referencia, también es su apoderado en un proceso en el que ella actúa como accionante en contra de la Nación – Rama Judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Causal 5ª artículo 141 CGP).

II. CONSIDERACIONES

El artículo 131 del CPACA establece el procedimiento que debe seguirse en cuestiones de impedimentos, en el caso específico de los jueces indicó:

"Artículo 131. Para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

- 1. El Juez Administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al Juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe el trámite. Si se trata de Juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el Juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo Juez continúe el asunto..."*
- 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)"*

Por su parte, el artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, señaló lo siguiente:

"Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

- 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios. (...)"*

La magistrada **Patricia Salamanca Gallo**, manifestó el impedimento que le asiste para conocer del asunto de la referencia, como quiera que el Dr. Yohan Manuel Buitrago Vargas, mandatario de la parte activa dentro del proceso en referencia, en la actualidad también se desempeña como apoderado judicial de la Dra. Salamanca Gallo, en su calidad de demandante dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Rama Judicial.

En ese orden de ideas, en garantía de la transparencia y la imparcialidad que debe presidir la actuación de quienes administran justicia, y por encontrar procedente la causal invocada, se aceptará el impedimento manifestado por la señora Magistrada Patricia Salamanca Gallo, declarándola separada del conocimiento del asunto, por lo cual avocará el conocimiento del asunto el ponente de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, la **Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**,

Expediente: 11001-33-35-029-2017-00378-01
Demandante: GLADYS YANNET BELTRÁN PAIPA

469

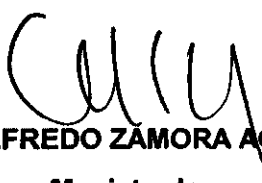
RESUELVE

PRIMERO.- Declárase fundado el impedimento manifestado por la Magistrada **Patricia Salamanca Gallo** y, en consecuencia, se le separa del conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO.- El conocimiento del asunto lo avocará el ponente de esta providencia.

TERCERO.- Ordénase la compensación procedente y realícense las anotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.
(Discutido y aprobado como consta en actas.)


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-42-052-2018-00474-01
Demandante: ANA JULIA PÉREZ PACHÓN
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a admitir los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la demandante¹ y por la entidad demandada², contra la sentencia proferida el 3 de febrero de 2020 por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

De igual forma, con fundamento en la norma mencionada, se dispondrá que por Secretaría se notifique la decisión anterior a las partes a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 y 201 del CPACA.

Por otra parte, por razones de celeridad y economía procesal, y teniendo en cuenta la agenda de audiencias de la Corporación, se considera pertinente en el presente asunto prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en el artículo 247 del CPACA, motivo por el cual se dispondrá que por Secretaría, una vez surtido lo ordenado en los párrafos precedentes, y solo en el caso de que no se llegare a presentar solicitud de pruebas de segunda instancia, se corra traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión, y que una vez vencido este se surta el traslado al Ministerio Público por el mismo plazo a fin de que presente concepto si a bien lo tiene.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTENSE los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados judiciales de la entidad demandada y de la

¹ Folio 221 del expediente.

² Folios 216 a 220 del expediente.

demandante, respectivamente, contra la sentencia proferida el 3 de febrero de 2020 por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, así como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de medios electrónicos.

Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199, 201 y 205 (estos últimos modificados por los artículos 48, 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente) del CPACA.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, y solo en el caso de que no se llegare a presentar solicitud de pruebas de segunda instancia, por Secretaría **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión, y una vez vencido aquel, **DESE** traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo plazo para que presente concepto si a bien lo tiene. Los pronunciamientos deberán ser llegados al correo electrónico de Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 11001-33-42-054-2019-00001-01
Demandante: YULY CAROLINA MORALES REINOSO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a admitir los recursos de apelación¹ interpuestos y sustentados oportunamente por ambas partes contra la sentencia proferida el 22 de mayo de 2020 por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.².

De igual forma, con fundamento en la norma mencionada, se dispondrá que por Secretaría se notifique la decisión anterior a las partes a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 y 201 del CPACA.

Por otra parte, por razones de celeridad y economía procesal, y teniendo en cuenta la agenda de audiencias de la Corporación, se considera pertinente en el presente asunto prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en el artículo 247 del CPACA, motivo por el cual se dispondrá que por Secretaría, una vez surtido lo ordenado en los párrafos precedentes, y solo en el caso de que no se llegare a presentar solicitud de pruebas de segunda instancia, se corra traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión, y que una vez vencido este se surta el traslado al Ministerio Público por el mismo plazo a fin de que presente concepto si a bien lo tiene.

¹ Fls. 304- CD

² Fls. 288 al 303.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE los recursos de apelación³ interpuestos y sustentados oportunamente por ambas partes contra la sentencia proferida el 20 de mayo de 2020 por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199, 201 y 205 (estos últimos modificados por los artículos 48, 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente) del CPACA.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, y solo en el caso de que no se llegare a presentar solicitud de pruebas de segunda instancia, por Secretaría **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión, y una vez vencido aquel, **DESE** traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo plazo para que presente concepto si a bien lo tiene. Los pronunciamientos deberán ser llegados al correo electrónico de Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda: rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

³ Fls. 304- CD

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Eduar Libardo Vera Gutiérrez⁴, identificado con la C.C. No. 79.859.362 y T.P. No. 216.911 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE, en los términos establecidos en el poder conferido visto a folio 304-cd del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida y firmada a través de las tecnologías de la información mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 186 del CPACA.

⁴ Se deja constancia que se verificó los antecedentes disciplinarios del Abogado con sujeción a la circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre sanción alguna, según certificado No. 502667 de 2021 expedido por dicha Corporación, visible a folio del expediente.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-35-024-2018-00425-01
Demandante: MARTHA CECILIA BENAVIDES OCHOA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS SALUD NORTE E.S.E.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación¹ interpuesto y sustentado oportunamente por la entidad demandada contra la sentencia proferida el 3 de marzo de 2020 por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

De igual forma, con fundamento en la norma mencionada, se dispondrá que por Secretaría se notifique la decisión anterior a las partes a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 y 201 del CPACA.

Por otra parte, por razones de celeridad y economía procesal, y teniendo en cuenta la agenda de audiencias de la Corporación, se considera pertinente en el presente asunto prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en el artículo 247 del CPACA, motivo por el cual se dispondrá que por Secretaría, una vez surtido lo ordenado en los párrafos precedentes, y solo en el caso de que no se llegare a presentar solicitud de pruebas de segunda instancia, se corra traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión, y que una vez vencido este se surta el traslado al Ministerio Público por el mismo plazo a fin de que presente concepto si a bien lo tiene.

¹ Folios 474 a 476 del expediente.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la entidad demandada contra la sentencia proferida el 3 de marzo de 2020 por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de medios electrónicos.

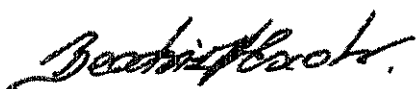
Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199, 201 y 205 (estos últimos modificados por los artículos 48, 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente) del CPACA.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, y solo en el caso de que no se llegare a presentar solicitud de pruebas de segunda instancia, por Secretaría **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión, y una vez vencido aquel, **DESE** traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo plazo para que presente concepto si a bien lo tiene. Los pronunciamientos deberán ser llegados al correo electrónico de Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda: rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ FANDIÑO², identificado con la C.C. No. 1.026.285.767 y T.P. No. 290.941 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE NORTE SUR, en los términos establecidos en el poder conferido visto a folio 477 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

² Se deja constancia que se verificó los antecedentes disciplinarios del Abogado con sujeción a la circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre sanción alguna, según certificado No. 488834 de 2021 expedido por dicha Corporación, visible a folio del expediente.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-42-056-2018-00517-01
Demandante: DEISY JULIETH TORRES RODRÍGUEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación¹ interpuesto y sustentado oportunamente por la entidad demandada contra la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2019 por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

De igual forma, con fundamento en la norma mencionada, se dispondrá que por Secretaría se notifique la decisión anterior a las partes a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 y 201 del CPACA.

Por otra parte, por razones de celeridad y economía procesal, y teniendo en cuenta la agenda de audiencias de la Corporación, se considera pertinente en el presente asunto prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en el artículo 247 del CPACA, motivo por el cual se dispondrá que por Secretaría, una vez surtido lo ordenado en los párrafos precedentes, y solo en el caso de que no se llegare a presentar solicitud de pruebas de segunda instancia, se corra traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión, y que una vez vencido este se surta el traslado al Ministerio Público por el mismo plazo a fin de que presente concepto si a bien lo tiene.

En consecuencia, se dispone:

¹ Folios 160 a 162 del expediente.

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la entidad demandada contra la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2019 por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

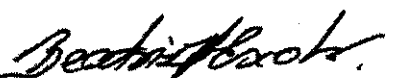
Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199, 201 y 205 (estos últimos modificados por los artículos 48, 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente) del CPACA.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, y solo en el caso de que no se llegare a presentar solicitud de pruebas de segunda instancia, por Secretaría **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión, y una vez vencido aquel, **DESE** traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo plazo para que presente concepto si a bien lo tiene. Los pronunciamientos deberán ser llegados al correo electrónico de Secretaría de las Subsecciones E y F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-35-028-2018-00613-01
Demandante: WILLFREDY VALERO GUERRERO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación¹ interpuesto y sustentado oportunamente por la entidad demandada contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2020 por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

De igual forma, con fundamento en la norma mencionada, se dispondrá que por Secretaría se notifique la decisión anterior a las partes a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 y 201 del CPACA.

Por otra parte, por razones de celeridad y economía procesal, y teniendo en cuenta la agenda de audiencias de la Corporación, se considera pertinente en el presente asunto prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en el artículo 247 del CPACA, motivo por el cual se dispondrá que por Secretaría, una vez surtido lo ordenado en los párrafos precedentes, y solo en el caso de que no se llegare a presentar solicitud de pruebas de segunda instancia, se corra traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión, y que una vez vencido este se surta el traslado al Ministerio Público por el mismo plazo a fin de que presente concepto si a bien lo tiene.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la entidad demandada contra la sentencia proferida el 30 de

¹ Folios 154 a 158 del expediente.

junio de 2020 por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199, 201 y 205 (estos últimos modificados por los artículos 48, 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente) del CPACA.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, y solo en el caso de que no se llegare a presentar solicitud de pruebas de segunda instancia, por Secretaría **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión, y una vez vencido aquel, **DESE** traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo plazo para que presente concepto si a bien lo tiene. Los pronunciamientos deberán ser llegados al correo electrónico de Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BÉATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-42-054-2016-00041-02
Demandante: LUCÍA ESTHER RODRÍGUEZ MOJICA
Demandado: NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación¹ interpuesto y sustentado oportunamente por la demandante contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2020 por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

De igual forma, con fundamento en la norma mencionada, se dispondrá que por Secretaría se notifique la decisión anterior a las partes a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 y 201 del CPACA.

Por otra parte, por razones de celeridad y economía procesal, y teniendo en cuenta la agenda de audiencias de la Corporación, se considera pertinente en el presente asunto prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en el artículo 247 del CPACA, motivo por el cual se dispondrá que por Secretaría, una vez surtido lo ordenado en los párrafos precedentes, y solo en el caso de que no se llegare a presentar solicitud de pruebas de segunda instancia, se corra traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión, y que una vez vencido este se surta el traslado al Ministerio Público por el mismo plazo a fin de que presente concepto si a bien lo tiene.

En consecuencia, se dispone:

¹ Folios 1237 a 1257 del expediente.

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la demandante contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2020 por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, así como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de medios electrónicos.

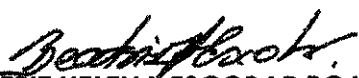
Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199, 201 y 205 (estos últimos modificados por los artículos 48, 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente) del CPACA.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, y solo en el caso de que no se llegare a presentar solicitud de pruebas de segunda instancia, por Secretaría **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión, y una vez vencido aquel, **DESE** traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo plazo para que presente concepto si a bien lo tiene. Los pronunciamientos deberán ser llegados al correo electrónico de Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.